



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE,
VALLE DEL CAUCA**

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

FIJACIÓN EN LISTA No. 015

ART. 110 y 443 del C.G.P.

N	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACION	OBSERVACIONES
1	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADA EN RECONVENCIÓN	CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.	HAROLD RENGIFO VICTORIA Y OTRO	76-113-40-89-001-2020-00035-00	Se corre traslado de la solicitud de nulidad allegada por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G.P.

Fecha de fijación **de la solicitud de nulidad**: Veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Inicio términos: Veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Finalización términos: Cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Firmado Por:

STEPHANIE SUA VILLEGAS

Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

Re: CamScanner 13-06-2023 15.43 y otros 1 documentos.pdf

constanza lopez trejos <constanza.lt71@gmail.com>

Mar 13/06/2023 9:38 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande
<jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

CamScanner 13-06-2023 14.14.pdf; CamScanner 13-06-2023 15.43.pdf;

Doctor
CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
E.S.D.

Radicado: 76-113-40-89-001-2020-00035-00

Demandante: Cultivos Productivos S.A.S.

Demandado: Harold Rengifo Victoria

Asunto. Radico memorial de **NULIDAD PROCESAL Y PRUEBAS**

Nota: Por error involuntario se descargo y envié de otro correo por lo que rectifico enviando de nuevo el memorial de nulidad, de antemano agradezco la atención prestada.

Recibo notificaciones al correo electrónico: constanza.lt71@gmail.com

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

Cordialmente,

Constanza López Trejos
C.C. 29.940.548 de Vives (V).
T.P. 101.899 del C.S.J.

Doctor

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

Juez Promiscuo Municipal de Bugalagrande-Valle

E.S.D.

REFERENCIA: **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S. - B-GRAND LTDA**
DEMANDADOS: **HAROLD RENGIFO VICTORIA Y OTROS**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2019-00501-00**
ASUNTO: **NULIDAD # 6 ART. 133 DEL C.G.P**

Constanza López Trejos, abogada inscrita, identificada civil y profesionalmente al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de los accionados en el proceso de la referencia; con el debido respeto y buena fe, presento memorial de **NULIDAD PROCESAL**.

SITUACION PROCESAL

Primero: Al revisar el Estado No. 049 del 18 de abril de 2023 identificado con el No. 2, (se anexa copias), se observa con toda claridad que el Despacho no publicó información alguna referente al proceso de reconvención, toda vez que en la motivación de la providencia de fecha 03 de mayo de 2023 que da por terminado el proceso de reconvención el honorable juez dicto:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatado que el término concedido a la parte demandante transcurrió sin pronunciamiento alguno; es decir, la parte actora guardo silencio dentro de dicho lapso; corresponde a este Despacho Judicial rechazar la demanda tal como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual indica,

además, que una vez en firme esta providencia, se archivara lo que quede de actuación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta en RECONVENCIÓN DEL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, por la profesional del derecho que ejerce la representación del señor HAROLD RENGIFO VICTORIA y en contra de CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los anexos de la demanda, sin que se configure desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2° parte final *ibidem*.

TERCERO: PROCEDASE al archivo de lo que quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFIQUESE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ

Segundo: Su honorable despacho al emitir providencia sin dar traslado y no publicar en debida forma el proveído C No. 309 Auto del 17 de abril de 2023; no concede un verdadero termino para sustentar la reforma de la demanda de reconvención o al menos para que esta apoderada pueda proceder a la defensa de los intereses y derechos fundamentales de mi prohijado.

ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

Numeral 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Artículo 14 del Código General del Proceso

Constitución Política Colombiana Artículo 29, 228, 229, 230.

Tercero: Este proceder es claramente opuesto a la ley, se ataca el debido proceso, derecho de defensa y contradicción porque el Juez, como director del proceso, está en la obligación de examinar el caso, y establecer cuando, y en que eventos, es que debe actuar no solo en acatamiento riguroso de las formas establecidas por la norma adjetiva como es la publicidad de las actuaciones, sino, más allá de eso, como autoridad veladora del cumplimiento de los principios que gobiernan la labor judicial y la práctica del derecho, así como la preponderancia del derecho Constitucional trasladado al campo procesal, cuando las pretensiones elevadas por el Despacho salieron avante, quedando los demandantes en reconvención sin poder hacer nada para contrarrestar los efectos de tal decisión judicial, desencadenada, en ultimas por la negligencia al no colocar en conocimiento la información que debe acompañar los Estados del proceso.

Cuarto: La anomalía procesal se origina en el Estado de fecha (18) de abril de 2023, número 2, Auto Civil No. 357 Prescripción Adquisitiva del Dominio (Reconvención). Hecho que es recurrente por el despacho en este tipo de trámites, al no verse publicado el mencionado auto civil no produce efecto alguno, aparecen registradas actuaciones de otros procesos diferentes al de reconvención.

Quinto: El resultado de estas anomalías procesales es el Auto Civil No. 357 del 02 de mayo del 2023, publicado en Estado N° 056 el (03) de mayo de 2023, demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada en Reconvención (Cuaderno Principal); la providencia en el numeral (03) se ordena el archivo de lo quede de la actuación, previas a las anotaciones de rigor por lo expuesto en la parte motiva del proveido, que es por no emitir pronunciamiento alguno la abogada; esto debido a la anomalía procesal

antes mencionada que afecta y ataca el debido proceso artículo 14 del Código General del Proceso y demás normas constitucionales mencionadas.

“ES NULA, DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO”.

Sexto: Respeto del tema el maestro Hernán Fabio López Blanco, menciona que, aunque le pareciera inverosímil esta nulidad, el proceso de autos da la razón al legislador.

“Por lo último destaco lo discutible de la causal de nulidad referida a que la omisión de la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer un traslado conlleva esas graves consecuencias. Afortunadamente la posibilidad de que en la práctica se den esas circunstancias es RARA debido a que algunos recursos se sustentan cuando se interponen como la reposición, la súplica, la queja, y la apelación... **CODIGO GENERAL DEL PROCESO.** Parte general. Pág. 951. Año 2019.

PETICION

Solicito al honorable despacho, decretar la nulidad del proceso DESDE INCLUSIVE el Auto desconocido, proveido C No. 309 del 17 de abril de 2023, no se publicó en Estado N° 049 de 18 de abril del 2023, y Providencia comunicada en Auto Civil No. 357 del 02 de mayo de 2023 publicado en Estado N° 056 de 03 de mayo del 2023, Prescripción Adquisitiva de Dominio (RECONVENCION), por violaciones al derecho constitucional del debido proceso y del derecho de defensa artículo 29 CP., o dar la oportunidad y término que se debe conceder para subsanar la demanda.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho artículo 29 C.N., artículos 11, 12, 13, 14 numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

PRUEBAS

Ruego tener como tales el Estado N° 049 de (18) de abril de 2023, se anexa copias integrales y Estado del (03) de mayo de 2023 Auto Civil N° 357 del 02 de mayo hogaño. Demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada en reconvención.

COMPETENCIA

Es competente su señoría para conocer de esta solicitud, pues su despacho lleva el trámite del proceso de la referencia, y fue el mismo que expidió dichos autos.

Con total respeto y de la manera más atenta,



Constanza López Trejos

C.C. 29.940.548 de Vives (V).

T.P.101.899 del C.S.J.

Aviso legal: Firma valida si el documento es enviado desde el email:

Constanza.lt71@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRADE VALLE DEL CAUCA**

DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO N° 049

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	REIVINDICATORIO (CUADERNO PRINCIPAL)	CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.	HAROLD RENGIFO VICTORIA Y ALVARO OCORÓ GONZÁLEZ	17/04/2023	76-113-40-89-001-2020-00035-00
2	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)	HAROLD RENGIFO VICTORIA	***** CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ Y MATILDE GARCÍA AGUIRRE	17/04/2023	76-113-40-89-001-2020-00035-00
3	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P	*****	17/04/2023	76-113-40-89-001-2022-00012-00
4	EJECUTIVO	DIEGO FERNANDO TORRES ACEVEDO	*****	17/04/2023	76-113-40-89-001-2022-00137-00
5	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA RAMÍREZ ALARCÓN	*****	17/04/2023	76-113-40-89-001-2023-00205-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que fue allegada la información requerida al TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, Despacho del Magistrado Carlos Alberto Troches Rosales, para poder proceder a resolver las excepciones previas que se encuentran pendientes; así mismo, fue remitido un nuevo pronunciamiento por parte del señor HAROLD RENGIFO VICTORIA, quien integra el extremo demandado, en torno a los hechos que se presentan en el bien inmueble objeto del proceso, y finalmente, se recibió renuncia de poder, por parte del profesional del derecho que ejerce la representación judicial de los señores EDISON ESPINOSA RENGIFO y ÁLVARO OCORO GONZALEZ, quienes también conforman la parte demandada, en la data del 21/03/2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 10 de abril del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 308

Diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: **CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.**
DEMANDADOS: **HAROLD RENGIFO VICTORIA
ALVALARO OCORO GONZÁLEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00035-00**

**1. Pronunciamiento emitido por el señor HAROLD RENGIFO VICTORIA
el 20/02/2023:**

El referido demandado, a través del correo electrónico de su apoderada judicial, allegó un nuevo pronunciamiento y documentación, sobre los hechos ocurridos en el predio objeto del proceso, refiriendo como asunto: *“para conocimiento y fines pertinentes dando a conocer de las falsedades e inducción al error al juzgado por parte de la parte demandante en el referido proceso”*; no obstante, desde el 20 de mayo del 2021 que fue proferido el AUTO CIVIL No. 282 se le indicó que la



oportunidad con la que contaba para aportar cualquier tipo de prueba o manifestación, lo fue durante el traslado de la demanda y el mismo ya feneció, teniéndose como contestada la misma por su parte, a través del auto interlocutorio Civil N° 0615 del 02 de diciembre de 2020; lo cual fue reiterado en el AUTO CIVIL N° 663 del 26 de octubre del 2021, por lo que se procederá nuevamente agregar dicho pronunciamiento al expediente sin consideración alguna, y a que instar al referido demandado, para que se atempere al trámite que se vaya surtiendo en el proceso, teniendo en cuenta la contestación que efectuó durante el término de traslado a través de su apoderada judicial.

2. Renuncias de poder:

Desde oro punto se tiene que, por parte del profesional del derecho que ejerce la representación judicial de los señores EDISON ESPINOSA RENGIFO y ÁLVARO OCORO GONZÁLEZ, se allegó renuncia de los poderes que le fueron conferidos, considerando esta agencia judicial que es viable acceder a las mismas, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que los memoriales de renuncia, fueron remitidos conjuntamente a los correos electrónicos de sus poderdantes; a saber, fincalaorilla2019@gmail.com y alocgo@hotmail.com; sumado al hecho que, ya transcurrieron los 5 días que dispone el inciso 4º del artículo en cita.

Finalmente, es del caso relieves que en lo que respecta a la demanda de reconvencción presentada por el señor HAROLD RENGIFO VICTORIA, a través de apoderada judicial, se resolverá en cuaderno aparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el pronunciamiento y la documentación allegada por el señor HAROLD RENGIFO VICTORIA el 20/02/2023 e **INSTAR** al mismo para que se atempere al trámite que se vaya surtiendo en el proceso, teniendo en cuenta la contestación que efectuó durante el término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

traslado a través de su apoderada judicial, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el abogado GERMAN MEJÍA BOTERO, identificado con cédula No. 9.730.273 y portador de la T.P. 138.196 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los señores EDISON ESPINOSA RENGIFO y ÁLVARO OCORO GONZÁLEZ, quienes integran el extremo demandado; lo anterior, por cumplirse las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 25 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaría Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d2a1090236bed12a8b5239e408b993860f5b882e76a262086f7d9626df6e0c**

Documento generado en 17/04/2023 10:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que fue allegado memorial por parte del Curador Ad-Litem de la ejecutada MATILDE GARCÍA AGUIRRE; igualmente con excepciones de mérito presentadas por el ejecutado CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ; así mismo, se allegó el Despacho Comisorio No. 015 del 23 de septiembre de 2022, por parte de la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande – Valle, siendo remitido con posterioridad, Informe del secuestre designado en el presente asunto. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de abril del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 312

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO – SINGULAR-**
DEMANDANTE: **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ y
MATILDE GARCÍA AGUIRRE**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00012-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los memoriales que reposan en el expediente; procederá este Despacho a estudiar: (i) El memorial allegado por el Curador Ad-Litem de la ejecutada MATILDE GARCÍA AGUIRRE, quien no presentó medio exceptivo alguno; (ii) La pertinencia de correr traslado de las excepciones presentadas por el ejecutado CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ; (iii) La procedencia de incorporar el Despacho Comisorio diligenciado y allegado por la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande – Valle; (iv) Poner en conocimiento el informe presentado por el auxiliar de la justicia designado en las presentes diligencias; y finalmente, (v) Verificar lo pertinente al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante. quien se manifiesta en respuesta a las excepciones presentadas por



el ejecutado CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ

CONSIDERACIONES

1. En primera medida, se observa que el Curador Ad-Litem de la ejecutada MATILDE GARCÍA AGUIRRE allega memorial como respuesta a las pretensiones del presente proceso, donde manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en las presentes diligencias y se abstiene de presentar medio defensivo o excepción alguna.
2. Por su parte, el señor CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ, ejecutado en el presente proceso, presentó excepciones de mérito a las pretensiones de la entidad ejecutante dentro del término de traslado, motivo por el cual, le corresponde a esta judicatura, correr traslado a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las citadas excepciones denominadas *“LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO, EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, y LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”*, visibles en el documento rotulado con el N° 47 del expediente; lo anterior, con el fin de que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.
3. Ahora bien, en torno al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde realiza manifestaciones respecto de las anteriormente citadas excepciones presentadas por el ejecutado CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ, estas serán tenidas en cuenta y valoradas en su momento procesal oportuno.
4. Por otra parte, teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio No. 015 del 23 de septiembre del 2022, librado por este Despacho en el proceso de la referencia, fue remitido diligenciado, por parte de la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande Valle, el día 20 de febrero del 2023, en 3 folios útiles; se procederá a agregar el mismo en el presente asunto, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.
5. Finalmente, como quiera que el secuestre designado para el cuidado del del bien mueble embargo, ha allegado informe respecto de este; corresponde poner el mismo en conocimiento de la parte interesada.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda, por parte del Curador Ad-Litem de la ejecutada **MATILDE GARCÍA AGUIRRE**, quien se abstuvo de proponer excepción o medio defensivo alguno.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito o fondo, presentadas por el ejecutado CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ, denominadas *“LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO, EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, y LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”*, visibles en el documento rotulado con el N° 47 del expediente; lo anterior, con el fin de que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: INDICAR a la parte interesada, que las manifestaciones efectuadas a través de memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en torno a las excepciones presentadas por el señor CARLOS DUARTE GUTIÉRREZ, ejecutado en el presente proceso, serán tenidas en cuenta y valoradas en su momento oportuno.

CUARTO: INCORPORAR al presente expediente el Despacho Comisorio No 015 del 23 de septiembre de 2022, diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande, Valle, para los fines de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENER en cuenta el valor de \$300.000,00 sufragados por la parte ejecutante, por concepto de honorarios del secuestre, al momento de realizar la liquidación adicional de costas.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el informe allegado por el auxiliar de la justicia HUMBERTO MARÍN ARIAS, en la data del 24-03-2023.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaría Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea84b3f9a58e019a0608d41ee868f5979a911bb8b09f7f7dad707b7a28fd48**

Documento generado en 17/04/2023 10:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>